

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

03



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a las fracciones VII y VIII del artículo 49, y las fracciones II y III del artículo 51; y por adición la fracción IX al artículo 49 y las fracciones IV y V del artículo 51, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de las niñas, niños y adolescentes es una obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto. En este sentido, garantizar su seguridad en todos los entornos en los que se desarrollan es una tarea prioritaria.

Lamentablemente, se han documentado casos de abuso y violencia sexual en espacios destinados a su formación y desarrollo, particularmente en el ámbito deportivo, recreativo y educativo, donde los entrenadores, docentes y personal encargado pueden ejercer una posición de autoridad que facilita este tipo de delitos.

Si bien la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León reconoce el derecho de los menores a un ambiente seguro y libre de violencia, no establece mecanismos específicos para la prevención y sanción de los abusos en entornos deportivos, recreativos y educativos.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento ciudadano, la falta de regulación clara y de medidas de prevención ha limitado la actuación, al no contar con protocolos de protección adecuados.

En razón de ello, es que considero que es necesario una reforma a esta Ley para fortalecer la protección de los menores en estos espacios, asegurando que los responsables de su formación sean aptos, y todos los lugares en donde se imparte una educación deportiva cuente de manera obligatoria con protocolos de prevención, detección y denuncia de abusos.

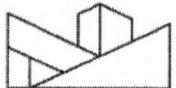
Por lo que se propone reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León mediante:

- La inclusión expresa del abuso, acoso y violencia sexual como conductas prohibidas en entornos deportivos, recreativos y educativos.
- El establecimiento de la obligación de implementar mecanismos de capacitación obligatoria en prevención del abuso infantil, derechos de la infancia y protocolos de actuación en casos de violencia sexual para el personal de instituciones deportivas, recreativas y educativas.
- El fortalecimiento de mecanismos de denuncia seguros y confidenciales, para que niñas, niños y adolescentes, así como sus familias, puedan reportar casos de abuso o violencia sexual en estos entornos.

Con esta reforma, se busca que el marco normativo estatal garantice la seguridad y bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todos los espacios donde se desarrolle.

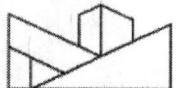
Con el objeto de que pueda comprenderse mejor la propuesta que se presenta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad; III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; IV. El tráfico de menores; V. La explotación económica y/o el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su 	<p>Artículo 49. . . .</p> <p>I a VI. . . .</p>



LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables; y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p>	<p>VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y</p> <p>IX. Cualquier tipo de abuso, acoso o violencia sexual en instituciones deportivas, recreativas y educativas.</p>
<p>Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Implementar políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refiere el artículo 49; II. Adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en el artículo 49 para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y 	<p>Artículo 51...</p> <ul style="list-style-type: none"> I.... II. Adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en el artículo 49 para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y



LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.</p> <p>La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana;</p> <p>IV. Implementar mecanismos a través de los cuales se solicite a todas las instituciones deportivas, organismos deportivos, y educativas que atiendan a menores de edad capaciten a su personal en prevención del abuso infantil, derechos de la infancia y protocolos de actuación en caso de violencia sexual, y</p> <p>V. Establecer con las autoridades competentes, mecanismos que permitan la denuncia de manera confidencial para que niñas, niños y adolescentes, así como sus familias, puedan reportar casos de abuso o violencia sexual en entornos deportivos, recreativos o educativos.</p> <p>...</p>

Así mismo, es de señalar como parte de los argumentos por los cuales considero que es importante que el Congreso del Estado legisle en los términos que se proponen, es que no debemos olvidar que el Interés Superior del Menor es un principio recogido en Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) y en legislaciones nacionales, estableciendo que todas las decisiones que afecten a niños y adolescentes deben priorizar su bienestar, seguridad e integridad.

En casos de abuso sexual o violación cometidos por entrenadores deportivos, el riesgo para los menores es altísimo, debido a la relación de poder y confianza entre el entrenador y los estudiantes. La presencia de individuos que han cometido estos delitos en entornos deportivos no solo revictimiza a los afectados, sino que también genera un ambiente de miedo e inseguridad para otros niños.

Negar el acceso a estos entrenadores a espacios con menores no es una medida arbitraria, sino una acción preventiva fundamentada en la protección de los derechos de los niños.

El derecho de un entrenador a la reinserción social no puede prevalecer sobre el derecho de los menores a crecer en un entorno seguro. La prevención del abuso sexual infantil debe ser prioridad, y esto implica aplicar restricciones estrictas a quienes han cometido estos delitos, sin excepciones.

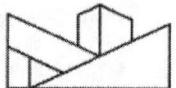
En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 49, y las fracciones II y III del artículo 51; y por adición la fracción IX al artículo 49 y las fracciones IV y V del artículo 51, todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 49. . . .

I. a VI. . . .



- VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;
- VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y
- IX. **Cualquier tipo de abuso, acoso o violencia sexual en instituciones deportivas, recreativas y educativas.**

Artículo 51...

I. . . .

- II. Adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en el artículo 49 para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana;
- IV. **Implementar mecanismos a través de los cuales se solicite a todas las instituciones deportivas, organismos deportivos, y educativas que atiendan a menores de edad capaciten a su personal en prevención del abuso infantil, derechos de la infancia y protocolos de actuación en caso de violencia sexual, y**
- V. **Establecer con las autoridades competentes, mecanismos que permitan la denuncia de manera confidencial para que niñas, niños y adolescentes, así como sus familias, puedan reportar casos de abuso o**



**violencia sexual en entornos deportivos, recreativos
o educativos.**

...

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a MARZO de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ